

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXIX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

LUNES 6 DE MARZO DEL 2017. NUM. 34,282

Sección A

Secretaría de Finanzas

ACUERDO No. 005-2017

Tegucigalpa, M.D.C., 09 de enero de 2017

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 247 de la Constitución de la República, establece que los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración pública nacional, en el área de su competencia.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en el Artículo 351, establece que el sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No.17-2010 contentivo de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público aprobado el 28 de marzo de 2010, y sus reformas, en su Artículo 23 reformó el Artículo 1 del Decreto No.106 del 30 de junio de 1955 y sus reformas, creando un Impuesto Específico Único sobre el Consumo de Cigarrillos en el territorio nacional, el cual se aplica en una sola etapa de comercialización, a nivel de fábrica o al

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

SECRETARÍA DE FINANZAS Acuerdo No. 005-2017	A. 1 - 15
AVANCE	A. 16

Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad	B. 1-12
---	---------

momento de la importación, de forma generalizada tanto para los cigarrillos producidos nacionalmente como para los importados.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo establecido en los Artículos 24 y 25 del Decreto No.17-2010 antes referido, el Impuesto Específico Único sobre el Consumo de Cigarrillos se debe calcular sobre la base de cada millar o fracción de millar de cigarrillos vendidos o importados, con independencia del número de cigarrillos contenidos en cada paquete o de la marca, versión o presentación de venta, así como del valor aduanero declarado en la importación, del valor ex fábrica o del precio de venta al público; estatuyéndose que el impuesto específico sobre los cigarrillos debe ser ajustado anualmente a partir del Ejercicio Fiscal del año 2013, de conformidad con la variación positiva de la tasa del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior, publicado por el Banco Central de Honduras (BCH). En ningún caso, el ajuste del monto del impuesto a pagar debe exceder del seis por ciento (6%) anual.

CONSIDERANDO: Que conforme al mandato de ajuste antes referido, el impuesto específico sobre los cigarrillos se ajustó en el año 2016 a **CUATROCIENTOS DIECINUEVE LEMPIRAS CON 25/100** (L 419.25), por millar o proporcional por fracción de millar, de conformidad con la cantidad de cigarrillos vendida o importada; valor sobre el que recae el ajuste correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2016.

CONSIDERANDO: Que mediante los Artículos 32 y 33 del Decreto No.17-2010 en referencia, se establece un Impuesto a la Producción Nacional e Importada de Bebidas Gaseosas, Bebidas Alcohólicas y Otras Bebidas Preparadas o Fermentadas, y un Impuesto Producción y Consumo por cada litro de alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% y alcohol etílico y alcohol desnaturalizado de cualquier graduación. Este Impuesto por disposición del Artículo 34 del mismo Decreto, será revisado y ajustado anualmente a partir del ejercicio fiscal del 2013, de conformidad con la variación positiva del Índice de Precios al Consumidor (IPC), del año inmediatamente anterior publicado por el Banco Central de Honduras (BCH). En ningún caso, el ajuste del monto del impuesto a pagar debe exceder del seis por ciento (6%) anual.

CONSIDERANDO: Que conforme al mandato del Artículo 34 del Decreto en mención, se ajustó los Impuestos antes citados en los términos descritos en la Instrucción Técnica Tributaria de fecha 15 de marzo de 2016, monto sobre el que recae el ajuste correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2016.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas y sus reformas, dispone que en la liquidación del Impuesto Sobre Ventas específicamente el débito se determinará aplicando la tarifa del impuesto al valor de las ventas de los respectivos bienes y servicios, menos en su caso el valor de los impuestos que el responsable haya devuelto por ventas anuladas o rescindidas, en el período fiscal; y, el valor de los impuestos que el responsable haya devuelto por rebajas de precios y descuentos u otras deducciones normales del comercio, en el período fiscal.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en coordinación con la Administración Tributaria, ha revisado anualmente el procedimiento de cobro, de control y fiscalización del Impuesto de Producción y Consumo aplicable a la producción e importación de cigarrillos, bebidas

gaseosas, bebidas alcohólicas, otras bebidas preparadas o fermentadas, alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% y alcohol etílico y alcohol desnaturalizado de cualquier graduación.

CONSIDERANDO: Que el Banco Central de Honduras, mediante Oficio GIE-041//2017 de fecha 05 de enero de 2016, comunicó que la tasa de variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a diciembre de 2016, fue de tres punto treinta y uno por ciento (3.31%).

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Numeral 15) del Artículo 29 de la Ley de Administración Pública y sus Reformas, a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, le compete todo lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con las Finanzas Públicas, por lo que se debe asegurar de la correcta aplicación de las normas jurídicas relacionadas con el funcionamiento del Sistema Tributario de Honduras.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 60 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo contenido en el Decreto Ejecutivo PCM-008-97, reformado por el Decreto PCM-35-2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de junio de 2015, compete a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Política Tributaria, definir, dar seguimiento

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA

Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS

Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS

E.N.A.G.

Colonia Miraflores

Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956

Administración: 2230-3026

Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

y evaluar la política tributaria, a fin de lograr una política fiscal sostenible en beneficio de la sociedad hondureña.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 9 del Decreto No.170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 28 de diciembre de 2016, contentivo del Código Tributario, establece que el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), está facultado para dictar actos administrativos de carácter general denominados Reglamentos, en el ámbito de la competencia de política tributaria y aduanera y todas aquellas facultades que por disposición de la Constitución de la República y por Ley le correspondan, por sí o por conducto de la referida Secretaría de Estado.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 13 Numeral 3 del Decreto No.170-2016 antes citado, estatuye que la Ley que establezca, aumente, modifique o suprima un tributo de periodicidad mensual, debe entrar en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de su publicación. Las normas tributarias o aduaneras que establezcan o aumenten tributos de periodicidad mensual no deben ser exigibles en ningún caso antes de ese plazo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 36 numeral 8 de la Ley General de la Administración Pública, establece que son Atribuciones de las Secretarías de Estado, emitir los Acuerdos y Resoluciones sobre los asuntos de su competencia y aquellos que le delegue el Presidente de la República, y cuidar de su ejecución.

POR TANTO

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en uso de las facultades que establecen los Artículos 245 numerales 1 y 11, 247, 255 y 351 de la Constitución de la República; Artículos 9 y 13 Numeral 3 del Código Tributario; Artículos 29 Numeral 15), 36 Numeral 8), 116, 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas; Artículos 23, 24, 25, 32, 33, 34 y 36 del Decreto No.17-2010 contentivo de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y sus reformas; Artículos 3, 6 y 12 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas y sus Reformas y los Artículos 24, 25, 26 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo y sus reformas.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN, ADMINISTRACIÓN, COBRO Y ENTERO DEL IMPUESTO PRODUCCIÓN Y CONSUMO Y EL IMPUESTO SOBRE VENTAS SOBRE CIGARRILLOS, BEBIDAS GASEOSAS, BEBIDAS ALCOHÓLICAS, OTRAS BEBIDAS PREPARADAS O FERMENTADAS, ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL AL 80% Y ALCOHOL ETÍLICO Y ALCOHOL DESNATURALIZADO DE CUALQUIER GRADUACIÓN

TÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- El Presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en los artículos 23, 24, 25, 32, 33, 34 y 36 del Decreto No.17-2010, contentivo de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y sus reformas.

ARTÍCULO 2.- Las normas contenidas en el presente Reglamento son de aplicación en el territorio nacional para todos aquellos actos, hechos y situaciones regulados; artículos 23, 24, 25, 32, 33, 34 y 36 del Decreto No.17-2010, contentivo de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y sus reformas.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de la aplicación de este Reglamento, se definen los conceptos siguientes:

1. **CIF:** Costo, Seguro y Flete
2. **DAI:** Derechos Arancelarios a la Importación
3. **IMPUESTO PRODUCCIÓN Y CONSUMO (IPC):** Comprende:

- a. El Impuesto Específico Único sobre el Consumo de Cigarrillos;
- b. Impuesto a la Producción Nacional e Importada de Bebidas Gaseosas, Bebidas Alcohólicas y Otras Bebidas Preparadas o Fermentadas;
- c. El Impuesto Producción y Consumo sobre el Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80%; y,
- d. El Impuesto Producción y Consumo sobre el alcohol etílico y alcohol desnaturalizado de cualquier graduación.

4. **IPC:** Impuesto Producción y Consumo
5. **ISC:** Impuesto Selectivo al Consumo
6. **ISV:** Impuesto Sobre Venta
7. **M:** Millar, miles o fracción de millar
8. **PVD:** Precio de Venta al Distribuidor
9. **PVF:** Precio de Venta Fábrica
10. **PVM:** Precio de Venta Mayorista

TÍTULO II

IMPUESTO DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO

CAPÍTULO I

DE LA JUSTE, HECHO IMPONIBLE, BASE GRAVABLE, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PRODUCCIÓN Y CONSUMO

ARTÍCULO 4.- El Impuesto Producción y Consumo que recae sobre los cigarrillos, bebidas gaseosas, bebidas alcohólicas, otras bebidas preparadas o fermentadas, alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% y alcohol etílico y alcohol desnaturalizado de cualquier graduación, debe ser ajustado conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor a diciembre de 2016, de tres punto treinta y uno por ciento (3.31%).

ARTÍCULO 5.- El hecho imponible para efecto del Impuesto Producción y Consumo, se entenderá el acto real o supuesto que da origen al nacimiento de la obligación tributaria, conforme a lo siguiente:

Producto	Importaciones	Compras Locales
Cigarrillos	En el Momento de la aceptación de la póliza aduanera o documento equivalente	Cuando a nivel de fábrica se emita la factura de venta o documento fiscal equivalente o cuando se realice un acto que involucre el traspaso de dominio a título oneroso o gratuito de los cigarrillos, aún y cuando no se haya emitido el documento fiscal
Bebidas Gaseosas, Bebidas Alcohólicas y otras Bebidas Preparadas o Fermentadas, alcohol etílico y alcohol desnaturalizado de cualquier graduación	Momento de la liquidación y pago de la Declaración Única Aduanera (DUA), Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA) o cualquier otro documento equivalente legalmente establecido	El momento de retiro del producto de fábrica para su enajenación a cualquier título o en la fecha de emisión de la factura o transferencia del mismo, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 6.- La Base Gravable se debe calcular en base a la moneda de circulación nacional (Lempiras), tomando como unidad de medida el millar o fracción de millar en el caso de cigarrillos y, el litro o en forma proporcional cuando se trate de recipientes con capacidad de volumen diferente al litro, en el caso de las bebidas gaseosas, bebidas alcohólicas, otras bebidas preparadas o fermentadas, alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% y alcohol etílico y alcohol desnaturalizado de cualquier graduación.

ARTÍCULO 7.- El Impuesto Producción y Consumo recaudado por el contribuyente en su condición de productor o fabricante debe ser declarado en el formulario respectivo y, enterado en la Tesorería General de la República (TGR) o agencias bancarias autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente en que se haya causado el impuesto, en caso que el último día de pago corresponda a un día inhábil se efectuará el pago el siguiente día hábil.

En el caso de las importaciones el Impuesto Producción y Consumo debe ser liquidado y pagado al momento de la presentación de la Declaración Única Aduanera (DUA), Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA) o en cualquier otro documento legalmente establecido.

CAPÍTULO II

IMPUESTO PRODUCCIÓN Y CONSUMO SOBRE LOS CIGARRILLOS

ARTÍCULO 8.- El Impuesto Producción y Consumo que recae sobre los cigarrillos, en el ejercicio fiscal 2017 debe ser **CUATROCIENTOS TREINTAY TRES LEMPIRAS CON DOCE CENTAVOS** (L 433.12), sobre la base de cada millar o fracción de millar de cigarrillos vendidos o importados.

ARTÍCULO 9.- En el cálculo del Impuesto de Producción y Consumo que recae sobre los cigarrillos, el valor base se determina como un monto fijo, único y definitivo sobre la base de cada millar o fracción de millar de cigarrillos vendidos o importados, con independencia del número de cigarrillos contenidos en cada paquete o de la marca, versión o presentación de venta, de conformidad a lo siguiente:

$$\text{Fórmula: IPC} = (M / 1,000) t$$

Donde:

IPC = Impuesto Producción y Consumo

M = Millar, miles o fracción de cigarrillos

t = Impuesto por millar de cigarrillos

Ejemplo: venta mensual y/o importación de 400 cigarrillos

$$\text{IPC} = (M/1,000) t$$

$$\text{IPC} = (400/ 1,000) L 433.12$$

$$\text{IPC} = (0.4) L 433.12$$

$$\text{IPC} = \underline{\underline{L 173.25}}$$

CAPÍTULO III

IMPUESTO PRODUCCIÓN Y CONSUMO SOBRE LAS BEBIDAS GASEOSAS, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y OTRAS BEBIDAS PREPARADAS O FERMENTADAS

ARTÍCULO 10.- El Impuesto de Producción y Consumo a la Producción Nacional e Importación de Bebidas Gaseosas, Bebidas Alcohólicas y otras Bebidas Preparadas o Fermentadas aplicable a partir del ejercicio fiscal 2017 debe ser el siguiente:

Código SAC 2012	Código SAC 2017	Tipo de Bebida	Lempiras por Litro
2202.10.00	2202.10.00.00	Gaseosas y otras bebidas preparadas, excluidos los jugos naturales, leche y productos lácteos	L 0.7177
2202.90.90	2202.91.00.00		
	2202.99.10.00 2202.99.90.00		
2203.00.00	2203.00.00.00	Cerveza	L 5.0986
22.04	22.04	Vinos (sangría, champagne, sidra, aperitivos)	L 6.3978
22.06	22.06		
22.05	22.05	Únicamente sangría con la procedencia y elaboración permitida en esta partida	L 6.3978
22.05	22.05	Brandy, Coñac, Vermut	L 34.5506
2208.20.90	2208.20.90.00	Whisky	L 34.5506
2208.30.10	2208.30.10.00		
2208.30.90	2208.30.90.00		
2208.40.10	2208.40.10.00	Ron añejado 40°	L 21.0372
2208.40.10	2208.40.10.00	Ron añejado 38°	L 19.9853
2208.40.10	2208.40.10.00	Ron añejado 36°	L 18.9334
2208.40.90	2208.40.90.00	Aguardiente 45°	L 15.0354
2208.40.90	2208.40.90.00	Aguardiente 40°	L 12.3749
2208.40.90	2208.40.90.00	Aguardiente 38°	L 10.3454
2208.40.90	2208.40.90.00	Aguardiente 30°	L 7.4249
2208.50.00	2208.50.00.00	Gin y ginebra	L 34.5506
2208.60.10	2208.60.10.00	Vodka	L 34.5506
2208.60.90	2208.60.90.00		
2208.70.00	2208.70.00.00	Licores cordiales y cremas (licor de café, mentas, cacao y otros)	L 34.5506
2208.90.90	2208.90.90.00	Tequila	L 34.5506
2208.90.90	2208.90.90.00	Bebidas preparadas, breizzer, coolers y similares	L 34.5506

En el caso de producción e importación de Ron y Aguardiente con graduación alcohólica no especificada en el cuadro anterior, se aplicará el impuesto correspondiente al grado alcohólico inmediato superior.

ARTÍCULO 11.- Para el cálculo del Impuesto Producción y Consumo en las bebidas gaseosas, bebidas alcohólicas y otras bebidas preparadas o fermentadas, se aplicará para cada uno de los productos la fórmula siguiente:

$$\text{IPC} = \text{litros} \times t$$

Donde:

IPC = Impuesto Producción y Consumo

Litros = litros de bebida

t = Impuesto específico

Ejemplos: Producción Nacional e Importación:

1. GASEOSAS Y BEBIDAS PREPARADAS

IPC = litros x t

IPC = 100 x L 0.7177

IPC = L 71.77

2. CERVEZA

IPC = litros x t

IPC = 100 x L 5.0986

IPC = L 509.86

3. VINOS (sangría, champagne, sidra, aperitivos)

IPC = litros x t

IPC = 100 x L 6.3978

IPC = L 639.78

**4. UNICAMENTE SANGRÍA CON LA
PROCEDENCIA Y LA ELABORACIÓN
PERMITIDA EN ESTA PARTIDA**

IPC = litros x t

IPC = 100 x L 6.3978

IPC = L 639.78

5. BRANDY, COÑAC, VERMUT

IPC = litros x t

IPC = 100 x L 34.5506

IPC = L 3,455.06

6. WHISKY

IPC = litros x t

IPC = 100 x L 34.5506

IPC = L 3,455.06

7. RON AÑEJADO 40°

IPC = litros x t

IPC = 100 x L 21.0372

IPC = L 2,103.72

8. RON AÑEJADO 38°

IPC = litros x t

IPC = 100 x L 19.9853

IPC = L 1,998.53

9. RON AÑEJADO 36°

IPC = litros x t

IPC = 100 x L 18.9334

IPC = L 1,893.34

10. AGUARDIENTE 45°

IPC = litros x t

IPC = 100 x L 15.0354

IPC = L 1,503.54

11. AGUARDIENTE 40°

IPC = litros x t

IPC = 100 x L 12.3749

IPC = L 1,237.49

12. AGUARDIENTE 38°

IPC = litros x t

IPC = 100 x L 10.3454

IPC = L 1,034.54

13. AGUARDIENTE 30°

$$\text{IPC} = \text{litros} \times t$$

$$\text{IPC} = 100 \times \text{L } 7.4249$$

$$\text{IPC} = \text{L } 742.49$$

14. GIN Y GINEBRA, VODKA, TEQUILA, LICORES CORDIALES (CAFÉ, MENTAS, CACAO Y OTROS) BEBIDAS PREPARADAS, BREIZZER, COOLERS Y SIMILARES)

$$\text{IPC} = \text{litros} \times t$$

$$\text{IPC} = 100 \times \text{L } 34.5506$$

$$\text{IPC} = \text{L } 3,455.06$$

CAPÍTULO IV**IMPUESTO PRODUCCIÓN Y CONSUMO SOBRE LA PRODUCCIÓN NACIONAL E IMPORTACIÓN DE ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL AL 80% Y ALCOHOL ETÍLICO Y ALCOHOL DESNATURALIZADO DE CUALQUIER GRADUACIÓN**

ARTÍCULO 12.- El Impuesto Producción y Consumo en la producción nacional e importación de alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% y alcohol etílico y alcohol desnaturalizado de cualquier graduación aplicable en el ejercicio fiscal 2017, debe ser **CERO PUNTO DOCE TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE LEMPIRA (L 0.1237)** por cada litro.

ARTÍCULO 13.- El cálculo del Impuesto de Producción y Consumo tanto en la producción nacional como en la importación, se debe realizar de conformidad a la fórmula siguiente:

Formula:

$$\text{IPC} = \text{Litros} \times t$$

Ejemplo:

Producción o importación de 100 litros de Alcohol

$$\text{IPC} = 100 \times \text{L } 0.1237$$

$$\text{IPC} = \text{L } 12.37$$

**TÍTULO III
IMPUESTO SOBRE VENTAS****CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE VENTAS SOBRE LOS
CIGARRILLOS**

ARTÍCULO 14.- El Impuesto Sobre Ventas aplicado a los cigarrillos es del 18%, tanto en la producción nacional como en la importación, el cual se calculará en base al precio en la etapa de mayorista, incluyendo el Impuesto Producción y Consumo.

ARTÍCULO 15.- El mayorista es la persona natural o jurídica que adquiere los cigarrillos, del importador o fabricante según corresponda para su comercialización posterior; estando en la obligación de informar a la Dirección General de Política Tributaria de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, el precio de venta al mayorista cada vez que se operen cambios en el mismo.

ARTÍCULO 16.- El sistema para liquidar y pagar este impuesto debe ser la autodeterminación de conformidad a lo siguiente:

- 1) En el caso de cigarrillos de producción nacional, el impuesto se debe pagar mensualmente dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente a aquel en que se efectuaron las ventas, mediante la presentación de una declaración jurada de ventas, de conformidad a lo establecido por el Artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas y sus reformas. En caso de caer en día inhábil se efectuará el pago el siguiente día hábil; y,
- 2) En el caso de cigarrillos importados, el impuesto se debe pagar en el momento de presentación de la Declaración Única Aduanera (DUA) o Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA) o en cualquier otro documento legalmente establecido.

ARTÍCULO 17.- El cálculo del Impuesto Sobre Ventas, tanto en la producción nacional como en la importación, se debe realizar de conformidad a la fórmula siguiente:

Fórmula:

$$ISV = \left(\frac{PVM}{1.18} \right) t$$

Dónde:

ISV = Impuesto Sobre Ventas

PVM = Precio de Venta al Mayorista (En el caso de importación, este valor se debe colocar en la Declaración de importación, en la casilla de observaciones)

1.18 = Parámetro para sustraer el ISV del precio al Mayorista

t = Tasa del Impuesto

Ejemplo:

Con un paquete de 400 cigarrillos con precio de mayorista de L70.00 y valor CIF de L50.00.

$$ISV = \left\{ \frac{70}{1.18} \right\} 18\%$$

$$ISV = \left\{ 59.32 \right\} 18\%$$

$$\underline{ISV = L 10.68}$$

Obligación tributaria que aparecerá en la respectiva Declaración de importación

DAI (55% de L 50.00 (valor CIF))	=	L 27.50
IPC = (400/1000) L 433.12 = (0.4) L 433.12	=	L 173.25*
ISV (18%)	=	L 10.68**

*/ Este valor se toma del cálculo del Impuesto de Producción y Consumo (IPC).

**/ El ISV se toma del cálculo del Impuesto Sobre Ventas

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE VENTAS SOBRE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 18.- El Impuesto sobre Ventas de 18% se aplica en la producción e importación de Bebidas Alcohólicas, se aplica sobre el precio de venta en la etapa de distribuidor, incluyendo el valor de Impuesto Producción y Consumo en la etapa de importación y a nivel de producción nacional.

La producción e importación de bebidas alcohólicas no se encuentra sujeta al pago del Impuesto Selectivo al Consumo.

ARTÍCULO 19.- El Impuesto sobre Ventas de 18% sobre la importación de las demás bebidas alcohólicas, se debe calcular de conformidad a lo siguiente:

Fórmula:

$$\text{ISV} = (\text{CIF en Lempiras} + \text{DAI} + \text{ISC} + \text{IPC}) \times t$$

Dónde:

CIF: Costo, Seguro y Flete

DAI: Derechos Arancelarios a la Importación

ISC: Impuesto Selectivo al Consumo

IPC: Impuesto de Producción y Consumo

ISV: Impuesto Sobre Venta

t: Tasa de Impuesto sobre Ventas

1) Ejemplo de cálculo del Impuesto Sobre Ventas en la importación de Whisky:

Datos:

Se importan 400 cajas de Whisky conteniendo 12 botellas de 750 ml cada una.

Valor CIF	L89,649.00
DAI	15%
ISC	10%
t	18%
IPC	L34.5506

Cálculo:

$$\text{DAI} = (\text{L } 89,649.00 \times 15\%) = \text{L } 13,447.35$$

$$\text{ISC} = (\text{L } 89,649.00 + \text{L } 13,447.35) \times 10\% = \text{L } 10,309.64$$

$$\text{IPC} = (750\text{ml} / 1,000 = 0.75 \text{ LITROS}) \times 400 \text{ CAJAS}$$

$$\times 12 \text{ UNIDADES} \times \text{L } 34.5506 = \text{L } 124,382.16$$

$$\text{ISV} = (\text{L } 89,649.00 + \text{L } 13,447.35 + \text{L } 10,309.64 + \text{L } 124,382.16) \times 18\%$$

$$\text{ISV} = \underline{\underline{\text{L } 42,801.87}}$$

2) Ejemplo de cálculo del Impuesto Sobre Ventas en la Importación de Ron:

Datos:

Se importan 400 cajas de Ron añejado de 40° conteniendo 12 botellas de 750 ml cada una:

Valor CIF	L89, 649.00
DAI	15%
ISC	10%
IPC	L 21.0372
t	18%

Cálculo:

$$\begin{aligned} \text{DAI} &= (\text{L}89, 649.00 \times 15\%) &= & \text{L}13, 447.35 \\ \text{ISC} &= (\text{L}89, 649.00 + \text{L}13, 447.35) \times 10\% &= & \text{L}10, 309.64 \\ \text{IPC} &= (750\text{ml} / 1,000 = 0.75 \text{ LITROS}) 400 \text{ CAJAS} \\ & \times 12 \text{ UNIDADES} \times \text{L} 21.0372 &= & \text{L}75, 733.92 \end{aligned}$$

$$\text{ISV} = (\text{L} 89,649.00 + \text{L} 13,447.35 + \text{L} 10,309.64 + \text{L} 75,733.92) \times 18\%$$

$$\text{ISV} = \underline{\text{L} 34,045.18}$$

- 3) El Impuesto Sobre Ventas de 18% sobre la producción de aguardiente con grado alcohólico de 30°, se calcula conforme a la fórmula siguiente:

Fórmulas:

$$\text{ISV} = (\text{B} + \text{ISC} + \text{IPC}) t$$

$$\text{B} = (\text{L} \times \text{PVF})$$

Dónde:

B	=	Base
ISV	=	Impuesto Sobre Ventas
L	=	Cantidad en Litros
PVF	=	Precio de Venta en Fábrica
ISC	=	Impuesto Selectivo al Consumo
IPC	=	Impuesto de Producción y Consumo
t	=	tasa del Impuesto Sobre Ventas

Ejemplo en la producción de AGUARDIENTE 30°

Se producen 100 litros de aguardiente 30° con un precio de venta en fábrica de L 6.50:

Producción: 100 litros

PVF L6.50

IPC	L7.4249
ISC	10%
t	18%

Cálculo:

$$B = (100 \times L6.50) = L 650.00$$

$$ISC = L 650.00 \times 10\% = L 65.00$$

$$IPC = (100 \times L 7.4249) = L 742.49$$

$$ISV = (L 650.00 + L 65.00 + L 742.49) \times 18\%$$

$$ISV = L 262.34$$

- 4) Impuesto sobre Ventas de 18% sobre la producción e importación de cerveza, sin otorgar descuento, según lo previsto por los Artículos 6 y 12 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas y sus reformas.

Fórmula:

$$ISV = \left\{ \frac{P \cdot D}{1.18} \right\} t$$

Dónde:

ISV	=	Impuesto Sobre Ventas
PVD	=	Precio de venta al distribuidor
1.18	=	Parámetro para sustraer el ISV del precio al distribuidor
t	=	Tasa del Impuesto Sobre Ventas

Ejemplo**Datos:**

PVD	=	18.75
t	=	Impuesto Sobre Ventas (18%)

Cálculo:

$$ISV = \left\{ \frac{18.75}{1.18} \right\} 18\%$$

$$ISV = \underline{L 2.86}$$

- 5) Impuesto sobre ventas de 18% sobre la producción e importación de cerveza otorgando descuento, según lo previsto por los Artículos 6 y 12 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas y sus reformas.

Fórmula:
$$ISV = \left\{ \frac{PVD - D}{1.18} \right\} t$$

Dónde:

ISV	=	Impuesto sobre Ventas
PVD	=	Precio de venta al distribuidor
D	=	Descuento
1.18	=	Parámetro para sustraer el ISV del precio del distribuidor
t	=	Tasa del impuesto sobre ventas

Ejemplo

Datos:

PVD	=	18.75
D	=	1.50

$$ISV = \left\{ \frac{18.75 - 1.50}{1.18} \right\} 18\%$$

$$ISV = L 2.63$$

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE VENTAS SOBRE LAS BEBIDAS GASEOSAS Y BEBIDAS REFRESCANTES

ARTÍCULO 20.- El Impuesto sobre Ventas de 15% en la producción e importación de bebidas gaseosas y bebidas refrescantes, se aplica sobre el precio de venta en la etapa de distribuidor, incluyendo el valor de Impuesto Producción y Consumo en la etapa de importación y a nivel de producción nacional.

La Producción e Importación de bebidas gaseosas y bebidas refrescantes no se encuentra sujeta al pago del Impuesto Selectivo al Consumo.

ARTÍCULO 21.- El Impuesto Sobre Ventas es de 15% sobre la producción e importación de bebidas gaseosas sin conceder descuento, según lo previsto por los Artículos 3, 6 y 12 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas y sus reformas, debe ser calculado de conformidad a lo siguiente:

Fórmula:
$$ISV = \left\{ \frac{PVD}{1.15} \right\} t$$

Dónde:

ISV = Impuesto Sobre Ventas
 PVD = Precio de Venta al Distribuidor
 1.15 = Parámetro para Sustraer el ISV del Precio al Distribuidor
 t = Tasa del Impuesto Sobre Ventas

Ejemplo en la producción e importación de bebidas gaseosas y otras bebidas preparadas:**Datos:**

PVD = L 18.75
 t = Impuesto Sobre Ventas (15%)

Cálculo:

$$ISV = \left\{ \frac{18.75}{1.15} \right\} 15\%$$

$$ISV = \underline{L 2.44}$$

ARTÍCULO 22.- El Impuesto sobre Ventas de 15% sobre la producción e importación de bebidas gaseosas concediendo descuento, según lo previsto por los Artículos 3, 6 y 12 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas y sus reformas, debe ser calculado de conformidad a lo siguiente:

Formula:

$$ISV = \left\{ \frac{PVD - D}{1.15} \right\} t$$

Dónde:

ISV = Impuesto Sobre Ventas
 PVD = Precio de venta al distribuidor
 D = Descuento
 1.15 = Parámetro para sustraer el ISV del precio al Distribuidor
 t = Tasa del Impuesto Sobre Ventas

Datos:

PVD = L 18.75
 t = Impuesto Sobre Ventas (15%)
 D = L 1.50

$$ISV = \left\{ \frac{18.7 - 1.50}{1.15} \right\} 15\%$$

$$ISV = \underline{L 2.25}$$

TÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23.- Los productores e importadores de cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, están obligados a proporcionar mensualmente a la Dirección General de Política Tributaria de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, los precios de venta al distribuidor de sus productos.

ARTÍCULO 24.- Las personas naturales o jurídicas autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas dedicadas a la importación de alcohol industrial y alcohol para preparar bebidas, están obligadas a informar mensualmente a la Dirección General de Política Tributaria de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas de todas sus ventas, volumen, uso y destino del alcohol importado.

ARTÍCULO 25.- La Administración Tributaria y la Administración Aduanera en el ámbito de sus competencias, son las responsables de la fiscalización y control en la aplicación de los tributos descritos en el presente Reglamento, para asegurar el cumplimiento y la recaudación de los ingresos correspondientes.

ARTÍCULO 26.- A partir del año 2018, el presente Reglamento debe ser actualizado anualmente mediante Acuerdo Ministerial de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas atendiendo el marco legal vigente aplicable.

ARTÍCULO 27.- El Presente Reglamento deja sin valor y efecto las Instrucciones Tributarias emitidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas con anterioridad a la fecha de la entrada en vigencia de este Reglamento.

ARTÍCULO 28.- El presente Reglamento debe entrar en vigencia una vez transcurridos dos (2) meses contados a partir del día siguiente hábil de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO

Secretario de Estado Coordinador General de Gobierno

Por delegación del Presidente de la República

Acuerdo Ejecutivo No.031-2015 Publicado en el Diario Oficial
“La Gaceta” el 25 de noviembre de 2015

ROCÍO TÁBORA

Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas por Ley

**JUZGADO DE LETRAS DE LA SECCIÓN JUDICIAL
DE SANTA ROSA DE COPÁN**

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Santa Rosa, departamento de Copán, **HACE SABER:** Que la señora DELFINA ALVARADO ESPINOZA, en representación del señor **ADELMO SELIN LÓPEZ ALVARADO**, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, hondureño, con domicilio en Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norte América, con Identidad Número 0901-1965-00152; ha presentado una solicitud de Título Supletorio de: Un lote de terreno ubicado en el lugar denominado en el lugar de Dolores de Joalaca o Estanzuela, jurisdicción de Corquín de este departamento de Copán, constante de **DOS PUNTO CUARENTA Y TRES MANZANAS**, de extensión superficial, el cual tiene las colindancias siguientes: **AL NORTE**, colinda con propiedad de José María Pérez; **AL SUR**, colinda con propiedad de Juan Romero y Rafael López; **AL ESTE**, colinda con Delfina Alvarado Espinoza; y, **AL OESTE**, colinda con propiedad de Rafael López. El cual ha poseído de forma quieta, pacífica e ininterrumpidamente desde hace más de diez (10) años, y en la que los testigos **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ ALVARENGA, JOSÉ MARÍA PÉREZ PACHECO** y **JUAN ÁNGEL ROMERO ARITA**, afirmaran ser cierto.

Representa: Abogada **ROSA LINDA VALDIVIEZO GALDÁMEZ**.

Santa Rosa de Copán, 24 de noviembre de 2016.

**MIRNA LETICIA HERNÁNDEZ
SECRETARIA ADJUNTA**

6 M. y 6 A. 2017.

Avance

Próxima Edición

1) ACUERDA. Reintegrar al ciudadano MARIO RIVELINO LAINEZ OLIVA.

Suplementos

¡Pronto tendremos!

A) Suplemento Corte Suprema de Justicia.

CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

LA CEIBA	SAN PEDRO SULA	CHOLUTECA
La Ceiba, Atlántida, barrio Solares Nuevos, Ave. Colón, edificio Pina, 2a. planta, Aptos. A-8 y A-9 Tel.: 443-4484	Salida a Puerto Cortés, Centro Comercial "Los Castaños". Teléfono: 25519910.	Choluteca, Choluteca, barrio La Esperanza, calle principal, costado Oeste del Campo AGACH Tel.: 782-0881

La Gaceta está a la vanguardia de la tecnología, ahora ofreciendo a sus clientes el servicio en versión digital a nivel nacional e internacional en su página web www.lagaceta.hn

Para mayor información llamar al Tel.: 2230-1339 o al correo: gacetadigitalhn@gmail.com

Contamos con:

1. Suscripción por seis meses Lps. 1,000.00
2. Suscripción por 1 año Lps. 2,000.00
3. Servicio de consulta en línea.

El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado

Tels.: 2230-6767, 2230-1120, 2291-0357 y 2291-0359

Suscripciones:

Nombre: _____
 Dirección: _____
 Teléfono: _____
 Empresa: _____
 Dirección Oficina: _____
 Teléfono Oficina: _____

**Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas
 precio unitario: Lps. 15.00
 Suscripción Lps. 2,000.00 anual, seis meses Lps. 1,000.00**